

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 26 de abril de 2022 a las 2:43 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por SANDRA MILENA VELEZ CORREA conformada por 25 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital).

Se deja constancia que no había podido iniciarse el trámite de la demanda, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 exclusivamente para acciones constitucionales y, el actual Juez tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 20 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veinte de mayo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00160 00</b>
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	SANDRA MILENA VELEZ CORREA
<b>Demandada</b>	COMFENALCO ANTIOQUIA
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

SANDRA MILENA VELEZ CORREA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA (Consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,

señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

**1.** ACLARARÁ los hechos 1.15 y 1.57 en el sentido de indicar si lo ocurrido el 30 de septiembre de 2019 fue la suspensión del presunto contrato de trabajo como es afirmado en el primero de los hechos ya mencionados, o la terminación del mismo por renuncia de la demandante como finalmente se expone (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

**2.** ADECUARÁ la pretensión de condena rotulada como 2.2.2., teniendo en cuenta la fecha que indica como 30 de septiembre de 2019 a la que corresponde frente a la terminación del presunto vínculo laboral y que fue mencionada en los hechos, pues en esta pretensión pide se condene a prestaciones sociales hasta el 31 de septiembre de 2019 y este mes comúnmente es de 30 días (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

**3.** INDICARÁ bajo de la gravedad de juramento y aportará la prueba de ser necesario, frente a la forma como obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, dato que debe revisarse en el certificado de existencia y representación legal, el mismo que también aportará dentro de los anexos conforme a lo exigido en el artículo 26 núm. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

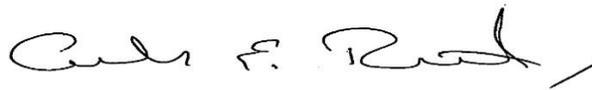
Respecto a lo manifestado en cuanto al citado documento de que se ordene a la demandada aportarlo con el escrito de contestación a la demanda, se advierte al abogado de la demandante que debe obtener y consultar previamente su contenido para cumplir este requisito y para verificar que se trate de la misma razón social, y por tratarse de una Caja de Compensación Familiar, se le pone de presente que la entidad encargada de expedirlo es la Superintendencia del Subsidio Familiar.

**4.** ADECUARÁ el poder de conformidad con lo exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuyo caso debe aportar la guía de trazabilidad del correo electrónico desde el cual pueda advertirse que la demandante es la que otorga el poder, o efectuar presentación personal del mismo según el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto esta norma no ha sido deroga ni total ni parcialmente por la precitada normativa.

**5.** APORTARÁ la constancia del envío de la demanda en el canal digital de notificaciones judiciales que tenga la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 077** En el micrositio de la  
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**